



Número Único 110016000015201311031-00
Ubicación 26848
Condenado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMIREZ
C.C # 80062177

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 298 del VEINTICUATRO (24) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000015201311031-00
Ubicación 26848
Condenado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMIREZ
C.C # 80062177

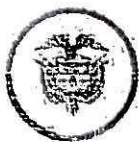
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2019-11031-00-11 Interno 25848/1 Auto Interlocutorio 0288
Condenado: JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ
Cédula: 80062177
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá.-
ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 08 de septiembre de 2015, a la pena principal de **54 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

2.- Mediante auto del 15 de agosto de 2017, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió revocar la prisión domiciliaria al sentenciado **CASTIBLANCO RAMÍREZ**.

3.- De otro lado, se advierte que el sentenciado **JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ**, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (**20 meses y 6 días**), del 05 de septiembre de 2015 al 11 de mayo de 2017.-

Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de marzo de 2020, para un descuento total de **32 meses y 24 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de pena de:

a). **4.5 días** mediante auto del 3 de diciembre de 2020

b). **31.5 días** mediante auto del 10 de marzo de 2020

Para un descuento total de **34 meses**.-

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de

¹ Fecha de primera captura

² Fecha en la cual el personal del INPEC realizó visita de control, no siendo encontrado el penado en su lugar de residencia.-
BB.

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kayser, Piso 7 Tel: (571) 2847316

Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

X John Fredy Castiblanco Ramirez

X CC, 80062177

X TD, 379316

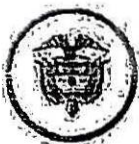
X NI, 891513

X 29-03-2021

interpongo X Recurso de Apelación



29 marzo 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 1100180000152013110310017, Interno 288487, Auto Interno 00102981

Condenados: JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMIREZ

Cédula: 80062177

LEY 906

Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMIREZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

ANÁLISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica, como principio, como derecho y como deber.

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y a efectuar la disminución, si a ello hubiere lugar, una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de redención de pena por trabajo y buena conducta, de la manera como se indica:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-015-2013-17031100-7 Item: 26848; Auto Interlocutorio: 0298
Condenado: JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ
Cédula: 80062177
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE DE LEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO C-1 BOGOTÁ

Redención por Trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18010370	01/10/2020 a 31/12/2020	488	30.5
Total		488	30.5 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 488 horas de trabajo / 8 / 2 = 30.5 días de redención de pena por trabajo.

Por tanto, el penado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 488 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en los certificados de conducta, expedidos por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de 30.5 días por trabajo y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención 35 meses y 0.5 días.

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ?

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicable corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5º de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

"Artículo 5º. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se promulgó la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

BE

Calle 11 No. 9-24 Edificio Kayser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Radicación: Único 11001-80-0-015-2013-1103-00 / Interno: 2 848 / Auto Interlocutorio: 0298
Condenado: JUAN FREDY CASABLANCO RAMÍREZ
Código: 8001-77 LEY 90
De: FABI TRÁFICO O RTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Revisión: ESTABLECIMIENTO CARIOLIA MODELO DE BOGOTÁ

Artículo 64. El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De una lectura de los artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo. El artículo 64 modificado por el artículo 1 de la Ley 890/04 exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena" y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena". Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiéndose el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-50-00-015-2013-11-01-00 / Interno: 1848 / Auto-Interlocutorio: 0298
Condenado: JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ
Cédula: 80082177
Delito: FÁBRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES
Inclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ, fue condenado a 54 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 32 meses y 12 días, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias (20 meses y 6 días) del 05 de septiembre de 2015 al 11 de mayo de 2017³. Posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 6 de marzo de 2020, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado 35 meses y 0.5 días, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no la condenó al pago de perjuicios.-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde indica como residencia la ubicada en la Calle 59 A Sur No. 46 - 15, Barrio La Candelaria de esta ciudad.

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como ejemplar y la Resolución No. 3104 del 11 de febrero de 2021, mediante la cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. Sin embargo, se observa que el sentenciado no tuvo buena conducta durante su tiempo de privación en el domicilio, pues incumplió con los compromisos adquiridos, es específicamente a no salir del domicilio sin autorización, por lo que mediante auto del 15 de agosto de 2017, el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ. En este caso, se observa que dicha revocatoria sucedió hace tres años y medio, pero sólo fue capturado nuevamente el 6 de marzo de 2020, es decir hace apenas 12 meses y 19 días, tiempo durante el cual ha tenido buena conducta en prisión intramural, tiempo muy corto para establecer si el condenado ha cambiado su comportamiento, pues tengase que incumplió la prisión domiciliaria. Por lo tanto, este despacho considera que aún no cumple con este requisito.-

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta puntual que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

³ Fecha de primera captura

⁴ Fecha en la cual el personal del INPEC realizó visita de control, no siendo encontrado en su lugar de residencia.- BB.



Radicación: Único 100180-00-015-2013-1031001 / Interno: 28848 / Auto Interlocutorio: 10298
 Condenado: JOHN FREDY CASTIBLA CO RAMIREZ
 Cédula: 80062177 / LEY 906
 Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE DE LEGAL ARMAS O MUNICIONES
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión "valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyó:

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del triángulo (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reservados en la sentencia por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en los siguientes términos:

"El 29 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 08:15 horas, cuando miembros de la Policía Nacional realiza labores de patrullaje en el Barrio Villa Gloria de esta ciudad, se les informó que la Central de Radio que a la altura de la carrera 118 M con Calle 69 Q Sur se encontraba un sujeto vestido con chaqueta y pantalón de color azul, quien portaba un arma de fuego con la que realizaba disparos al aire, por lo que de inmediato se desplazaron a la referida dirección, en la que encontraron a un individuo de similares características a las suministradas, quien fue sometido al procedimiento de requisa, encontrando en la parte delantera derecha de la preña del pantalón un Revolver calibre 38 Especial, marca Ruger, modelo SRRVICE SIX, número de serie 159-46459, con 4 cartuchos calibre 38 Especial marca IN DUMIL y dos (2) vainillas, calibre 38 Especial, manifestando no tener permiso para su porte, por lo que se procedió a su captura y posterior judicialización, al igual que a la incautación del arma y la munición..."



Radicación: Único 11001-80-00-015-2019-11031-00 / Itemo 28848 / Auto Interlocutorio: 0298
Condenado: JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ
Cédula: 80062177 / (REY 908)
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Delitos como el porte de armas son de aquellos que no solo generan mayor alarma social sino que además siembran intranquilidad en la comunidad, fomentan la inseguridad pública y se han convertido en uno de los flagelos de mayor incidencia en la colectividad. Más en este caso, donde no solo portó el arma ilegal, sino que además la disparó al aire, cuando pudo causar lesiones a las personas que se encontraban en dicho lugar. Afortunadamente no fue así.

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

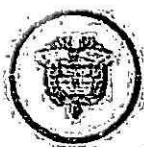
a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más aún cuando la condenada JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ, cometió el delito sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la seguridad pública, al portar un arma de fuego con la que realizó disparos al aire y de la cual no contaba con el permiso para su porte.

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que la penada cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado CASTIBLANCO RAMÍREZ, continúe privada de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, pues se atentó contra la seguridad pública, al portar un arma de fuego con la que realizó disparos al aire y de la cual no contaba con el permiso para su porte.

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente, en este aspecto si bien, el penado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMÍREZ, fue condenado a 54 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 3104 del 11 de febrero de 2021, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, tenemos que a juicio de esta

BS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-80-00-015-2013-11031-001 // Interno: 268-8 // Auto Interdisciplinario 0298

Condenado: JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMIREZ

Cédula: 80062177

LEY 906

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE DE LEGALES ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTA

funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse aún a la sociedad, pues solo han transcurrido 12 meses y 19 días después de ser recapturado, ya que tres años antes se le había revocado la prisión domiciliar por incumplimiento. Se requiere que demuestre aún más que ha cambiado y que es capaz de vivir en sociedad de una manera responsable con su familia y la comunidad.

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMIREZ, en proporción de treinta punto cinco (30.5) días, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada por el sentenciado JOHN FREDY CASTIBLANCO RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluido el penado.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

80.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario

NOTIFICACIONES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOMBRE: _____
CÉDULA: _____
CORREO DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

5/4/2021

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-26848-14) NOTIFICACION AI 298 DEL 24-03-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 30/03/2021 19:59

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Noches.

Me permito darme por notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

JOSE LEDESMA ROMERO
Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de marzo de 2021 13:49

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogada-michelandrade@hotmail.com
<abogada-michelandrade@hotmail.com>

Asunto: (NI-26848-14) NOTIFICACION AI 298 DEL 24-03-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 298 de veinticuatro (24) de marzo de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado JOHN FREDY - CASTIBLANCO RAMIREZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio..

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá. DC 05 de Abril de 2021

Juzgado 14° de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ VENTANILLA DE MEMORIALES		
FECHA:	9/04/21	HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO:		

Asunto: Recurso de Apelación.

Proceso N°: 2013-11031-NI:26848.

Condenado: John Freddy Castiblanco R.
CCN°: 80062177.

Señora Juez^a; Respetuosamente me dirijo a su despacho; Para Solicitarle me conceda el recurso de Apelación y Envíe al que Corresponda se Estudie Nuevamente mi petición de Libertad Condicional, Negada y Notificada el día; 30 de Marzo de 2021

*Honorable Juez 28 Penal del Cto de Conocimiento de Bogotá;

Con el debido Respeto acudo a su Estrado, con el propósito, se Revoque la decisión de fecha en la cual el Juzgado Ejecutor me niega la libertad Condicional, del art: 64 del CP,

Consideraciones:

1) Honorable Juez fallador; La señora Juez de penas, al momento de tomar su decisión; estuvo basada, en mis antecedentes judiciales; Además que el Tiempo actual que llevo por Cuenta abonando al presente proceso desde el 06 de Marzo de 2020; 13 Meses No son Suficientes para suponer que el Tratamiento Penitenciario, sea Suficiente...

NOMBRE FUNCIONARIO	
FECHA	H. 31
MEMORIAS	
SECRETARIA DE EDUCACION DE PENAS BOGOTA	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	



2) Su Señoría; según el debido proceso que tanto pregona nuestra Constitución en su art: 29º, y los art: 6º de los Estatutos procedimentales: C.P. - C.P.P. Nadie podría ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Honorable Juez fallador; En su momento por haber infringido los Compromisos de la prisión Domisiliaria, que me fuera otorgada por su despacho al momento del fallo Condenatorio, Me fue revocada, con la clara violación a los derechos fundamentales, como lo es el derecho a la defensa, el derecho a ofrecer las Exculpaciones, previstas en el art: 477 de la ley 906 de 2004.

Pese a esta falencia; al momento de solicitar las previsiones del art: 38º del C.P.; el cual abre la posibilidad de Gozar el Beneficio de Prisión Domisiliaria cuando se Cumpla la Mitad de Pena Impuesta; Pero la Señora Juez de Penas, se basa en la revocatoria de la anterior Domisiliaria que gozaba como padre Cabeza de hogar, concedida en su momento por su honorable Despacho en el fallo Condenatorio; Revocatoria a la que No se medio la Oportunidad de ofrecer descargos, según lo dispuesto en el art: 477 de la ley 906 de 2004.

Vulnerándose claramente el derecho a la defensa; Teniendo En cuenta que yo Estaba detenido por otro proceso Pero Nunca recibí Notificación de la intención del Ejecutor de iniciar una Revocatoria

Handwritten text, likely a letter or document, written in a cursive script. The text is heavily faded and illegible due to the quality of the scan. It appears to be a single page of writing, possibly a letter, given the informal nature of the script and the presence of what might be a salutation or closing at the bottom.

3) Honorable Juez; Me Encuentro Privado de mi Libertad desde el año 2017, aproximadamente 40 Meses Físicas. Me Encontraba detenido en otro proceso, en donde la Señora Juez 14ª Penas, Me nego Todos los Beneficios con los mismos Fundamentos, Siempre en la Revocatoria de la Prisión Domisiliaria que su despacho me Concedio en el fallo del presente Asunto;

4) Su Señoría; Todos los 40 Meses que llevo Privado de mi Libertad, a Ordenes de los dos Procesos que tenia Activos, y Vigilados por la misma Juez 14ª de Penas de Bogotá; en donde para el anterior Proceso y para el presente Siempre ha tenido Encuenta la misma Revocatoria. Para hacerme purgar las dos Penas, Sin Beneficios.

Su Señoría; De acuerdo al debido Proceso nadie Puede Ser juzgado 2º veces por los mismos hechos; No Entiendo el porque, Para los dos procesos se me Niegan los beneficios Teniendo Encuenta la misma Revocatoria;

5) Honorable Juez; Ruego a su Estrado se me brinde una nueva Oportunidad mis pequeñas hijas, por los Cuales Su Estrado en su Momento, me otorgo la Prisión Domisiliaria; por Padie Cabeza de hogar. Estan Sufriendo las Consecuencias de mi mal proceder,
Bajo la Gravedad de Juramento Prometo

Handwritten text, likely a letter or document, written in cursive script. The text is heavily faded and illegible due to the quality of the scan. The handwriting is dense and fills most of the page.

No volver a Cometer delito alguno
Servir ala Sociedad ami familia y mis
pequeños hijos.

Me Comprometo a Cumplir con los Com-
promisos que su despacho determine.
Estos 40 Meses de Privación Efectiva
de Mi Libertad, Me han hecho recapacitar.
Su Señoría, Las Autoridades Penitenciarias
han despachado un Concepto Favorable
ala Petición de libertad Condicional.
Siempre se me ha Certificado Mi
Comportamiento con una Conducta Buena
y Ejemplar.

Respetado Juez; solicito que apesar
de Estar por otra Causa; llevo 40 Meses
demostrando, buen Comportamiento dentro
del Establecimiento, Nunca hesido Sanciona-
do Dissiplinariamente; Demostrando Interes
en el Tratamiento Penitenciario, Ademas, los
dos Procesos estuvieron Vigilados por el
mismo Juzgado de Penas;

De antemano le Agradesco
Por Su Atención y En Espera de una favora-
ble Resolución; Decietando "Mi Libertad" Art 64ce

Cordialmente;



Jhon Freddy Castiblanco R.

TD: 3793/6

NU: 8915/3

Patio #4º

C.P.M.S. de Bogotá; "La Modelo."

[Faint handwritten notes, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]